

Ayuntamiento del Distrito Nacional

En Uso de sus Facultades Legales

Dicta la Resolución No.58/2010.-

Vista: La solicitud del Honorable Regidor **GUILLERMO MARTINEZ MONTERO**, en el sentido de que sea beneficiado con una pensión, por antigüedad en el servicio en la Administración pública, y las condiciones de edad establecidas en la Ley 87/01.

Visto: El informe de la Comisión Especial, designada al efecto.

Considerando: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional como unidad de concentrado del territorio, se rigen en cuanto a su organización interna, funcionamiento y atribuciones por las disposiciones que al respecto emita, en virtud de su poder reglamentario, según lo establecido en la Ley 176/07.

Considerando: Que este Ayuntamiento del Distrito Nacional se rige por los reglamentos sobre procedimiento administrativo que aprueben los Concejos Municipales, en el ejercicio de su competencia y potestades, según lo establecido el artículo 129 de la Ley 176/07, criterio este que fortalece el ámbito de aplicación y vigencia de las Leyes 379/81, 87/01 y el Reglamento 28/83 que instruye el procedimiento de las Pensiones y Jubilaciones en esta Corporación Edilicia.

Considerando: Que los Regidores Síndicos, Directores y Vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones, según el artículo 89 de la Ley 176/07.

Considerando: Que el sistema de seguridad social, riesgos laborales, salud y pensiones de los empleados municipales se regirá de conformidad con las leyes que rigen la materia, según lo establece el artículo 150 de la Ley 176/07.

Considerando: Que los fondos de pensiones creados mediante leyes específicas o planes corporativos podrán continuar operando, siempre que cumplan con los requisitos establecidos y sus normas complementarias, según lo establece el artículo 41 de la Ley 87/01.

Considerando: Que los señores Regidores solicitantes han mantenido su afiliación y cotización tanto al Plan de Pensiones de este Ayuntamiento como a la AFP seleccionada por este Ayuntamiento, como lo demuestran las coletillas de los cheques, anexas en el expediente.

Considerando: Que según lo establecido en la Ley 87/01, los sistemas de pensiones establecidos por las leyes 1896/48, 379/81 y el reglamento 28/83, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados y para los afiliados en proceso y para la población que permanecerá en dicho proceso.

Cont...

Res. No.58/2010

Considerando: Que permanecerán en el sistema de reparto los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas de cualquier edad que estén amparado por las Leyes 379/81, 414/98, y/o por otras leyes afines.

Considerando: Que los afiliados amparados por las leyes 18/96 y 379/81, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a la misma con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precio del consumidor, según lo establece el artículo 43 de la Ley 87/01.

Considerando: Que los nuevos afiliados sin importar la edad recibirán una pensión de acuerdo a los aportes realizados más los intereses y utilidades acumulados durante su vida laboral, según lo establece la letra B del artículo 43 de la Ley 87/01.

Considerando: Que el Ayuntamiento hará efectivo el beneficio de la jubilación vitalicia a los funcionarios, empleados y obreros que hayan cumplido de 25 a 30 años de servicio aun no hayan alcanzado los 60 años de edad, según lo establece el artículo 1 del reglamento 28/83.

Considerando: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional podrá conceder pensiones en beneficio de los funcionarios, empleados y obreros, sean estos nombrados o nominales, que no reúnan la edad ni el tiempo señalado en el artículo 1ro., pero que si tengan 5 años o más en el organismo municipal, cuando estos por medio de certificaciones suscritas por tres médicos al servicio de cualquier hospital del estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que lo incapaciten para el trabajo productivo, según el artículo 3 del reglamento 28/83, la Ley 379/81 y la Ley 87/01.

Considerando: Que cuando un jubilado o pensionado municipal vuelva a desempeñar funciones remuneradas en cualquier organismo de la administración pública, en instituciones autónomas o en entidades descentralizadas del Estado, dejara de percibir los beneficios de la jubilación o pensión durante el tiempo en que preste servicio, sin embargo, a esos beneficiarios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las jubilaciones y pensiones, según el artículo 7 del reglamento 28/83, la Ley 379/81 y la Ley 87/01.

Considerando: Que al instituirse la ley 87-01, que establece un nuevo régimen y sistema de Pensiones y Jubilaciones en la República Dominicana, el cual aunque no deroga el actual Plan de Pensiones y Jubilaciones 28/83 de esta Corporación Edilicia, por estar fundamentado en la Ley 379/81, la cual mantiene su vigencia según lo establecido en el Art. 35 de la Ley 87-01, observan contradicciones con el nuevo régimen institucional en el país, en perjuicio de los trabajadores, empleados y funcionarios municipales.

Considerando: Que el Art. 141 de la Constitución de la República establece: Cito: La Ley creará organismos autónomos y descentralizados en el estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. La ley y el Poder Ejecutivo regularan las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.

Cont...

Res. No.58/2010

Considerando: Que el Art. 140 de la Constitución de la República establece: Cito: Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios de sus incumbentes o directivos, sino para un periodo posterior al que fueron electos o designados.

Atendido: Que el señor Regidor **GUILLERMO MARTINEZ MONTERO**, tiene 20 años en la Administración Pública y las condiciones de edad establecidas en la Ley 87/01, según certificaciones anexas.

Vista: Las Leyes 176/07, 379/81, 87/01 y el Reglamento 28/83.

Vista: La Resolución No.162-03, Del Manual de Procedimientos y Desempeño de Recurso Humanos (pag. 4), que dice El Ayuntamiento del Distrito Nacional hará efectivo el beneficio de la jubilación vitalicia, con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones que se incluirá en el presupuesto municipal anual, a todos aquellos funcionarios, empleados y obreros, nombrados y nominales, que hayan prestado servicios en el organismo municipal durante 20 a 25 años y que hayan cumplido los 60 años de edad y desde 25 a 30 años, aun no hallan alcanzado los 60 años de edad. Para tales fines se le reconocerá a los empleados el tiempo laborado en otras instituciones públicas o descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

RESUELVE:

Primero: Acoger, como al efecto **Acoge** la solicitud del Regidor **GUILLERMO MARTINEZ MONTERO**, y se le otorga el beneficio de una pensión por antigüedad en el servicio en la Administración pública y las condiciones de edad establecidas en la Ley 87/01, de acuerdo al porcentaje de sus ingresos, conforme a la Ley y al Reglamento Interno del ADN.

Segundo: Ordenar como al efecto **Ordena**, a la Administración Municipal a realizar la coordinación de los fondos del Plan de Pensiones, el capítulo correspondiente a la nómina del ADN el complementivo de la carga impositiva.

Tercero: Comunicar la presente resolución a la Administración Municipal, para su ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones **Lic. Emilio Rodríguez Demorizi**, del Palacio Municipal del Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Doce (12) días del mes de Agosto del año Dos Mil Diez (2010).

Lic. Winni Terrero
Presidente del Concejo Municipal
del Distrito Nacional

Licda. Betsy A. Céspedes R.
Secretaria del Concejo Municipal
del Distrito Nacional